

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190005754.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 812/2019. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

De: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

Codemandado/s: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Letrado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 428/2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **812/2019**, interpuesto por **D. [REDACTED]** representado por el procurador **D. [REDACTED]** y defendido por letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el/la letrado/a **D. [REDACTED]** siendo interesado **D. [REDACTED]** representado por el procurador **D. [REDACTED]** y defendido por el letrado **D. [REDACTED]** de cuantía **INDETERMINADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de **D. [REDACTED]** interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo tomado en la Junta de Gobierno Local del 15 de mayo de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Mijas (Málaga), que inadmitió la solicitud presentada el 31 de julio de 2018 para la revisión de oficio del decreto de 5 de septiembre de 2017 dictado en el



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



expediente de alineaciones 122/2017, y decreto de 28 de marzo de 2018 dictado en el expediente de licencia de obras nº 1531/2017, sobre construcción de vivienda unifamiliar y piscina en Sub parcela [REDACTED] de la parcela [REDACTED] del [REDACTED]

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la recurrente que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que declare el mismo no ser conforme a derecho, revocándolo totalmente (sic).

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, interesando ambos la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas las que fueron declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 15 de junio de 2022.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas que inadmitió la solicitud de revisión de actos nulos presentada frente a las sendas licencias concedidas a D. [REDACTED] personado en autos



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



como interesado, en un expediente de alineaciones y un expediente de licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar y piscina en la sub-parcela número 30 de la manzana C.11/C.13.2 de la urbanización Cala Golf, situada en el SUP-R-15.

Se alega como motivos del recurso:

- La existencia de un trato discriminatorio con el dispensado al actor al establecer las alineaciones frente al Camino de Ojén (SG C-4.4 del PGOU de Mijas).

- Causa de nulidad el artículo 47.1. f) de la LRJAP y PAC, por ser actos por los que se adquiere el derecho a construir careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, al ser ambos decretos contrarios al PGOU de Mijas vigente.

- Causa de nulidad del artículo 47.1 g) de la LRJAP y PAC, por ser actos contrarios a una disposición reglamentaria, como es el PGOU de Mijas.

- Causa de nulidad del artículo 47.1 g) de la LRJAP y PAC, por remisión al artículo 55 TRLS, por infringir la ordenación de espacios libres prevista en instrumentos de ordenación urbanística.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS.

Aunque tanto en la solicitud presentada en vía administrativa como en el escrito de demanda el actor invoca la normativa sobre nulidad de los actos administrativos y sobre revisión de oficio contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de licencia y revisión fueron presentadas con posterioridad al 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que habrá que estar a lo que en ella se dispone.

Así, dice el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("*Revisión de disposiciones y actos nulos*") que:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, *declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

2. *Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

4. *Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

5. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.*

Estableciendo el artículo 110, como límites a la revisión, que

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

Son causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos las que recoge el artículo 47 de la Ley 39/2015:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales

Conviene recordar también con el Tribunal Supremo que la regulación legal de la revisión de oficio contiene una verdadera acción, esto es, un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto por el órgano requerido y que, por tanto, no se refiere a un acto graciable, no actuando en este caso la Administración con poderes discrecionales ni mucho menos a su libre arbitrio.

Pero ha dicho la jurisprudencia que la nulidad de pleno derecho se circunscribe a los supuestos concretos enumerados en la norma, que han de ser interpretados estrictamente y con moderación, porque solo las muy graves infracciones legales llevan aparejada la nulidad “in radice” del acto administrativo. La regla general en Derecho Administrativo es la anulabilidad, y la excepción la nulidad radical (que constituye el grado máximo de invalidez, con sus caracteres de imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad de la acción y eficacia “ex tunc”), al ser esta una medida extrema que solo debe apreciarse en los casos legalmente previstos de gravísimas e indubitadas infracciones de la Ley, después de tomar en consideración las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencias de los vicios denunciados y por la entidad del derecho afectado, porque de otra manera se incurriría en un extremado formalismo, repudiado por la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente y hacer estéril la actuación administrativa, dirigida a la satisfacción del interés público.

Cabe añadir que conforme a la jurisprudencia mayoritaria (por todas, STS (CA)



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



sección 5ª, de 12 de diciembre de 2001, con cita de la de 12 de noviembre del mismo año), deben distinguirse

“...dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien, la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992 [de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión.. comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma...”

Pero en algunas ocasiones se ha declarado factible un pronunciamiento sobre el fondo, por razones de economía procedimental y para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, por ejemplo, dijo el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, en su sentencia n.º. 1768/2018, de 13 de diciembre (rec. 565/2017), en un caso en que el órgano administrativo había dictado un pronunciamiento expreso de inadmisión:

“... nuestra decisión no puede quedarse en la declaración de disconformidad a derecho del acuerdo impugnado, con la consiguiente orden de que se dé trámite al procedimiento de revisión y, una vez tramitado, se resuelva conforme a derecho accediendo o no a la revisión y, en su caso, a la indemnización instada. En aras de una tutela judicial efectiva debemos resolver las cuestiones planteadas, una vez definidos suficientemente los posicionamientos de las partes...”



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



TERCERO.- SUPUESTO DE AUTOS. DECISIÓN DEL RECURSO.

La petición de revisión / nulidad formulada por el aquí demandante incorporaba un detallado y al menos en apariencia riguroso análisis sobre la adecuación con el PGOU de Mijas de las licencias concedidas a D. [REDACTED] en el expediente de alineaciones 122/2017 y en el de licencia de obras nº 1531/2017,

Aunque el interesado no adjuntó a su petición ningún informe técnico, es notorio por su contenido que debió ser elaborada con el auxilio de profesionales especializados en los ámbitos jurídico-urbanístico y técnico (arquitecto, arquitecto técnico, topógrafo...), que apoyaban la conclusión de que en el otorgamiento de las licencias al Sr. [REDACTED] el Ayuntamiento podría haberse apartado injustificadamente del criterio con el Sr. [REDACTED] y que aquellas licencias podrían infringir ciertas determinaciones del PGOU de Mijas, singularmente por autorizar la edificación afectando la zona de protección de vial público establecida en el artículo 157.

Ante la petición del interesado emitieron informes del arquitecto municipal, el ingeniero técnico en topografía y la técnico de Administración General, que fueron incorporados literalmente a la resolución de la Junta de Gobierno local que inadmitió la solicitud de revisión que constituye el objeto de este recurso (f. 287 al 300 del e.a.).

Pues bien, siendo notorias la complejidad de las cuestiones planteadas por el solicitante de revisión, la seriedad de sus planteamientos y el eventual perjuicio para elementos calificados en el PGOU como vial publico, se impone como conclusión necesaria que el Ayuntamiento no debió repeler la solicitud por vía de inadmisión como “manifiestamente infundada”, sino sustanciar el procedimiento revisorio con todos sus trámites, incluida la emisión del dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, por lo que procede estimar parcialmente el recurso y, con anulación del acto impugnado, ordenar la retracción de las actuaciones

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimadas las peticiones del actor solo parcialmente, no



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y ordeno la retracción de las actuaciones del expediente administrativo para que, previa admisión a trámite de la solicitud de revisión se sustancie el procedimiento con todos los trámites preceptivos hasta su completa terminación por el órgano administrativo competente; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRAA7VYBY8ZZLYRTGS2KE2RUNS3	Fecha	14/12/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

